



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, 21 de septiembre de 2020.

Ref. Liquidación de Sociedad Conyugal
Dte: Salvador Diaz Chocue
Dda: Crucita Yafue Cayapu
2019-00144-00

VISTOS

En el asunto citado en la referencia, se observa que la parte accionante no ha dado impulso al trámite de liquidación de sociedad conyugal siendo que le corresponde apersonarse la notificación de la parte convocada para que se trabé el litigio y surtido el traslado se convoque a diligencia de inventario y avalúos.

Para continuar con las etapas del proceso se le remitió a la abogada demandante la NOTIFICACIÓN POR AVISO con los correspondientes anexos al e mail: epmsabogados@gmail.com ¹, sin que hasta la fecha se tenga noticias sobre el resultado de la notificación.

El inciso 1º del art. 317 del C. General del Proceso, prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando ***para continuar el trámite de la demanda***, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo ***dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)” (negritas y cursiva del despacho).

¹ Folios 38-39.

Calle 3 No 8-29, Palacio de Justicia, primer piso, barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.
Teléfono: 8292402
Celular: 3126774900
Correo electrónico: J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El asunto sub lite, enmarca dentro del numeral e inciso transcrito, por lo que se le advertirá a la accionante que proceda en plazo de treinta (30) días a cumplir con la carga que le corresponde (notificar por aviso y acreditarlo al despacho), so pena que de decrete la terminación de la demanda por desistimiento tácito, debiendo asumir las consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P.

Suficiente sea lo anterior, **para RESOLVER.**

1.- CONCEDER a la parte demandante SALVADOR DIAZ CHOCUE, el término de treinta (30) días para que efectivice y acredita la NOTIFICACIÓN POR AVISO con la demandada CRUCITA YAFUE CAYAPU, so pena de decretarse la terminación de la demanda por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR por estado electrónico y en la misma fecha remitir esta providencia por e-mail a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA